



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre dos (02) de dos mil. Veintiuno (2021)

Jurisdicción Voluntaria - Curador

Cancelación Patrimonio de Familia 25-817-40-89-001-2021-00464-00

Visto el informe secretarial que antecede y validados los anexos aportados junto con la demanda se advierte que sobre el bien objeto de estudio identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-136715 existe hipoteca a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO conforme la anotación No. 006 del certificado de libertad y tradición, por lo cual se debe allegar la autorización del acreedor para el eventual levantamiento del patrimonio de familia

En efecto, el inciso 3° del artículo 22 de la Ley 546 de 1996, consagra:

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda se encuentre vigente, éste no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario. Dicha autorización deberá protocolizarse en la escritura pública mediante la cual se solemnice el acto.

Por lo cual en atención a lo dispuesto por el artículo 84 numeral 5 del C.G.P en concordancia con el At. 90 numeral 2 ibídem que dispone que “ el juez declarará inadmisibile la demanda (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, se INADMITE la presente demanda hasta tanto se subsane en lo que adolece, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P. en lo siguiente:

1. **Allegar** la autorización del CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para el levantamiento del patrimonio de familia, la cual se ordenará protocolizar con la escritura que solemnice el acto de levantamiento del patrimonio de familia.
2. **Allegar** escritura pública en la que constituyo el patrimonio de familia.

3. **Aclarar** la afirmación realizada en la pretensión primera, en la que se indica que DIEGO ALEJANDRO es menor de edad, pero en el hecho segundo refiere que es mayor de edad.
4. **Indique** el domicilio del demandado, la dirección de notificación y correo electrónico.
5. **Aclare** las razones por las que indica que el proceso es de jurisdicción voluntaria si la señora CLAUDIA INES CARDENAS LOPEZ también es beneficiaria de la constitución del patrimonio, además de ser representante legal de su hija menor de edad.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito el apoderado judicial de la demandante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 37 de NOVIEMBRE 03 a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA ART. 9º DEC 806/2000
RITA HILDA GARZON MORALES